

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**6514** *ORDEN de 13 de diciembre de 1996 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Artes Gráficas Vicus, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Artes Gráficas Vicus, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A36783728, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17);

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud del Real Decreto 1456/1989, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 8), habiéndole sido asignado el número 36/136/95 e inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Vigo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrá ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 2696/1986.

2. Igualmente gozarán de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie, una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Vigo, 13 de diciembre de 1996.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Vigo, Pedro Conde González.

**6515** *RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 17, 18, 19 y 21 de marzo de 1997 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 17, 18, 19 y 21 de marzo de 1997, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 17 de marzo de 1997:

Combinación ganadora: 14, 34, 44, 19, 21, 16.

Número complementario: 30.

Número del reintegro: 3.

Día 18 de marzo de 1997:

Combinación ganadora: 8, 48, 9, 4, 17, 26.

Número complementario: 45.

Número del reintegro: 9.

Día 19 de marzo de 1997:

Combinación ganadora: 12, 45, 1, 20, 11, 7.

Número complementario: 40.

Número del reintegro: 8.

Día 21 de marzo de 1997:

Combinación ganadora: 17, 12, 49, 28, 34, 20.

Número complementario: 30.

Número del reintegro: 0.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 31 de marzo, 1, 2 y 4 de abril de 1997, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 24 de marzo de 1997.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

**6516** *ORDEN de 14 de marzo de 1997 por la que se modifica la de 3 de abril de 1995, que establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1995.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 18), establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1995. De acuerdo con el apartado noveno de la citada Orden, la misma se entenderá automáticamente prorrogada en su aplicación a los ejercicios 1996 y 1997. El número primero de dicha Orden clasifica las modalidades de seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados en dos grupos, a efectos del reaseguro de exceso de siniestralidad a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros; por su parte, el número octavo de la misma establece la prima de reaseguro a percibir por el Consorcio en porcentajes a aplicar sobre las primas de tarifa previstas en las bases técnicas de cada línea de seguro.

Por su parte, la Orden de 9 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 18), dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997. El número primero, letra B, del mencionado Acuerdo establece nuevas líneas de seguro y coberturas complementarias que se incorporan en el ejercicio 1997 al sistema de seguros agrarios, por lo que resulta necesario, a los efectos del reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, efectuar una asignación de las nuevas coberturas en alguno de los dos grupos establecidos en la Orden de 3 de abril de 1995 antes citada.

Las nuevas coberturas del Plan para 1997 son las de pedrisco e incendio para todas aquellas producciones no incluidas en el plan anterior (con excepción del arroz), la póliza multicultivo para cultivos herbáceos extensivos, el seguro de accidentes en ganado caprino y el seguro de acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo.

De todas ellas, el seguro de accidentes en ganado caprino se incluye, como ampliación dentro de la línea de seguro para ganado ovino frente

al mismo riesgo, por lo que, estando éste ya asignado a uno de los dos grupos de líneas, no es necesario efectuar nueva asignación. Por su parte, la póliza multicultivo para cultivos herbáceos extensivos abarca coberturas ya existentes en planes anteriores, todas ellas incluidas en el grupo B de la Orden de 3 de abril de 1995, con la excepción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza; en este sentido, resulta necesario dar a estos efectos un tratamiento uniforme a todas las coberturas de la póliza multicultivo, para lo cual se ha de incluir también el seguro de colza en el mencionado grupo B, lo que no genera dificultad alguna habida cuenta de los riesgos que comprende. Consecuentemente con lo anterior, al seguro de colza le corresponderá el recargo sobre las primeras de tarifa mencionado en el apartado 3.º del número octavo, 1, de la citada Orden.

En cuanto al resto de las nuevas coberturas, su asignación a cada uno de los dos grupos de líneas de seguro ha de seguir los mismos criterios con que se clasificaron las líneas ya existentes, de manera que las coberturas de pedrisco e incendio queden adscritas al grupo B de líneas de seguro, y el seguro de acuicultura marina lo haga al grupo A. Por otra parte, dada la homogeneidad de tratamiento que con este último tendrá el seguro de riesgos climáticos en piscifactorías de trucha, conviene aplicar a éste idéntico tratamiento a efectos de determinar la prima de reaseguro a percibir por el Consorcio.

En virtud de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos del reaseguro de exceso de siniestralidad a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros regulado en la Orden de 3 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 18), queda incluido en el grupo A de líneas de seguro, mencionado en su número primero, el seguro de acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo. Los seguros combinados de pedrisco e incendio de cualesquiera producciones agrícolas no incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996, así como el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza, quedan incluidos en el grupo B a que se refiere el citado número primero.

Segundo.—Al seguro de riesgos climáticos en piscifactorías de trucha le será de aplicación, a efectos de determinar la prima de reaseguro a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros, el porcentaje que se establece en el apartado 2.º del número octavo, 1, de la misma Orden.

Tercero.—La presente Orden será de aplicación para las operaciones imputables al ejercicio 1997.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1997.

#### DE RATO Y FIGAREDO

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

6517

**RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.**

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el Cuadro de Coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Pedrisco, Lluvia

y Viento Huracanado en Algodón, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Pedrisco, Lluvia y Viento Huracanado en Algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1997.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 11 de marzo de 1997.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

#### ANEXO I

##### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Viento Huracanado, Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan anual de Seguros de 1997, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de algodón contra los riesgos de viento huracanado, pedrisco y/o lluvia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

##### Primera. Objeto del seguro y garantías.

Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por la lluvia en cantidad y/o calidad y los daños producidos por el pedrisco y/o el viento huracanado exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía, en función de las opciones de aseguramiento.

##### I. A estos efectos, los riesgos cubiertos se definen como:

**Pedrisco:** Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasione daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

**Viento huracanado:** Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas directas en cantidad del producto asegurado, siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

Daños evidentes de viento por efecto mecánico en cultivos, árboles, construcciones, instalaciones, etc., próximas a la parcela siniestrada.

Pérdidas de botones florales o cápsulas por rotura de ramas principales o secundarias.

No son objeto de la garantía del seguro, los daños ocasionados por vientos que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

**Lluvia:** Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad o persistencia ocasione en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

**Calidad:** Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no quedando por tanto cubiertos en este supuesto los posibles daños en cantidad que debido al lavado de la fibra pudieran producirse.

**Cantidad:** Desprendimiento y caída del algodón bruto cuando la precipitación incida sobre las cápsulas completamente abiertas, no quedando, por tanto, cubiertos por este riesgo los desprendimientos y caídas del algodón cuando sean debidos a los desprendimientos y caídas de sus correspondientes cápsulas.

**Incidenca directa de la lluvia sobre las cápsulas semiabiertas que ocasione la pérdida de su algodón.** Para la opción «A» en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y comarca Norte o Antequera de Málaga, la cobertura de estos daños amparará a aquellas cápsulas semiabiertas que sean susceptibles de recolección hasta el 15 de noviembre.